



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013)

Ref: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003–2013–00095–00
Demandante: Víctor Antonio Cadrazo Rodríguez
Demandado: Municipio de San Benito Abad- Sucre
Asunto: Auto que niega mandamiento de pago.

1. La demanda-Título ejecutivo.

El señor Víctor Antonio Cadrazco Rodríguez, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva (art. 75 Ley 80 de 1993) en contra del municipio de San Benito Abad, Sucre, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- CAPITAL:

-La suma de \$230.456.981, que corresponde a los emolumentos laborales causados desde el 12 de Noviembre de 2003 hasta el 31 de Marzo de 2013, liquidados¹ por el contador Luis Medina Cáceres, reconocidos a través de la sentencia² del 26 de Noviembre de 2003 del Magistrado Ponente Dr. Armando Sumosa Narváez del Tribunal Administrativo de Sucre, bajo el radicado 1998-0266; y corregida y/o adicionada mediante auto³ del 17 de Marzo de 2004.

- Más las sumas indexadas.

-Más los intereses moratorios.

-Costas y Agencias en derecho.

Para conformar el título ejecutivo presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia del 26 de Noviembre de 2003, bajo el radicado 1998-00266; proferida por el Magistrado Ponente Dr. Armando Sumosa Narváez del Tribunal Administrativo de Sucre; y Copia auténtica del auto del 17 de Marzo de 2004; que corrige o adiciona la sentencia del 26 de Noviembre de 2003; sentencia la cual quedó ejecutoriada el 24 de Marzo de 2004, de conformidad

¹ Liquidación realizada por el contador Luis Medina Cáceres T.P. 173619—T; visible a folio 3

² Sentencia del 26 de Noviembre de 2003, radicada bajo número 1998-0266 visible a folios 8 a 16,

³Auto que corrige o adiciona providencia del 17 de Marzo de 2004 visible a folios 17 a 19, del

con la constancia realizada por la secretaria del Tribunal Administrativo de Sucre, visible a folio 19 averso.

2. Original de la liquidación⁴ de los emolumentos laborales liquidados por el contador Luis Medina Cáceres con tarjeta profesional 173619-T.
3. Copia auténtica de la resolución 174 de 2005 del municipio de San Benito Abad, por medio de la cual se reconoce y autoriza la cancelación de los sueldos dejados de percibir desde el 19 de enero de 1998 hasta el 12 de noviembre de 2003 al accionando

El despacho negará el mandamiento de pago, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, observa el despacho que junto con el escrito de la demanda no fue aportado ni anexado poder para actuar por parte del abogado tal como es consagrado en el artículo 63 y 65 del CPC.

Por otro lado, en la constancia de copia autentica y de ejecutoria⁵ expedida por la secretaria del Tribunal Administrativo de Sucre, se observa que esta no cumple con lo presupuestado en el numeral segundo del artículo 115 del CPC, el cual en su parte pertinente dice: "**Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo, el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia (...)**" (Negrillas propias), por cuanto en la certificación solo hace alusión a que es PRIMERA COPIA más no hace mención que PRESTE MÉRITO EJECUTIVO.

Adicionalmente, el accionante solicita el pago de intereses, para lo cual es absolutamente indispensable que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad estatal deudora, tal como lo consagra el artículo 192 del CPACA "*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada*" (Negrillas propias), pues en caso contrario, si se integra debidamente el título judicial, se libraría mandamiento pero no se podrán reconocer intereses.

Por último, encuentra el despacho las acciones ejecutivas derivadas de decisiones judiciales **caducará al cabo de cinco (05) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho**, la exigibilidad en el presente caso se aplica a partir de la ejecutoria de la sentencia, para lo cual de acuerdo a constancia⁶ proferida por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Sucre, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el **24 de Marzo de 2004**, por lo cual

⁴ Visible a folios 27 a 34

⁵ Visible a folio 19 averso.

⁶ Visible a folio 19 averso.

contando los 5 años de caducidad para el despacho la presente acción era exigible hasta el 24 de Marzo de 2009, por lo cual la presente acción se encuentra caducada.

En consecuencia como en el presente asunto el ejecutante no acompañó a la demanda todos los documentos que integran el título administrativo complejo y que prestan mérito ejecutivo y la acción se encuentra caducada, el despacho no librará mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por el señor VICTOR ANTONIO CADRAZCO RODRÍGUEZ, contra el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD-SUCRE, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvasele al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA LEONOR MEDELLIN DE PRIETO
JUEZA